



Expediente: CEDHV/2VG/PAN/0231/2016
Recomendación 47/2016

Caso: Omisión en la protección de la integridad física y psicológica de un menor de edad, dentro de la Escuela Primaria “***”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz**

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz

Quejoso: V1 en representación de su hijo menor de edad de identidad resguardada, en adelante V

Derechos humanos violados: Derechos de la niñez y Derecho a la educación

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	2
Competencia de la CEDH	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	6
Derechos de la niñez y derecho a la educación.....	6
VII. Reparación integral del daño.....	14
Indemnización.....	15
Rehabilitación	16
Garantías de no repetición	16
VIII. Recomendaciones específicas	17
RECOMENDACIÓN N° 47/2016	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 47/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El ocho de abril de dos mil dieciséis, la C. VI|, solicitó la intervención de este Organismo en representación de su hijo menor de edad V, para que investigara los hechos que narra en su escrito y que atribuye al Supervisor Escolar, a la Profesora y a la Directora de la Escuela Primaria “*****”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz. Los hechos que, considera, vulneran sus derechos humanos, se detallan a continuación:
 - 4.1. La señora VI| solicitó la intervención de este Organismo en razón de que su hijo menor de edad, V, fue abusado sexualmente, durante la hora del receso, por dos compañeros suyos en los baños de la primaria “*****”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz. A consecuencia de la anterior, el 25 de enero de 2016 la quejosa acudió al Centro de Salud de Pueblo Viejo, donde los médicos le indicaron que su hijo presentaba lesiones en la región anal.
 - 4.2. Posteriormente, la señora VI| acudió al plantel en donde estudia su hijo para entrevistarse con la maestra de su hijo, y hacer de su conocimiento la agresión que había sufrido su hijo, el menor de edad V. La maestra se ofreció a apoyarla con recursos económicos para que pudiera viajar a Pánuco e

interponer la denuncia correspondiente, empero, ante su desesperación, su familia le proveyó de recursos y el 26 de enero de 2016 interpuso la denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

4.3. Desde esa fecha V no asiste a clases, pues las secuelas de las agresiones le provocan temor, aunado a que no se inició una investigación seria para esclarecer los hechos materia de este expediente ni se impusieron las sanciones correspondientes a los agresores en los términos de la Ley 303. Además, es oportuno señalar que anteriormente se había hecho del conocimiento de las autoridades escolares que V había sufrido agresiones por parte de sus compañeros; sin embargo, no se adoptó ninguna medida que pudiera evitar el daño sufrido por el menor.

4.4. Incluso, a través de la investigación se acreditó que los profesores se reúnen en un salón climatizado a tomar su desayuno, lo que impide el cumplimiento de sus obligaciones de garantía para con los y las menores estudiantes.

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

5. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
6. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
7. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos humanos de la niñez, como consecuencia de la omisión en la protección de la integridad física y psicológica de V, así como al derecho a la educación.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Educación de Veracruz (en adelante SEV).

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a los servidores públicos de carácter Estatal, ocurrieron en el mes de enero de dos mil dieciséis; posteriormente, la Delegada Regional de Pánuco, Veracruz, inició la investigación a petición de parte, toda vez que recibió el escrito presentado por la C. V1, el ocho de abril del año en curso. Es decir, se presentó dentro del término de un año a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento Interno.
8. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:
- 9.1. Establecer si el menor de edad, hijo de la ahora quejosa e identificado como V, fue víctima de una agresión sexual, por parte de dos alumnos identificados como A1 y A2, en los baños de la Escuela Primaria “*****” de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, en el mes de enero del año en curso.
 - 9.2. Si la agresión antes citada, es consecuencia de omisiones en la protección de la integridad física de V, atribuibles a la Directora y a la Profesora de la Escuela Primaria “*****”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.
 - 9.3. Si la Directora de la Escuela Primaria y el Supervisor Escolar de la Zona ****, tomaron las medidas adecuadas para casos de acoso sexual, contempladas por la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz, que resultaban necesarias para garantizar el derecho a la educación del menor identificado como V, así como la integridad física de los alumnos de la escuela.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Entrevistas con actores implicados en el caso.
- Se entrevistó a la Directora de la Escuela Primaria “*****”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, y se realizó una inspección ocular en el lugar donde sucedieron los hechos denunciados por la quejosa.
- Se solicitaron informes a la SEV, pidiendo que corrieran traslado de la queja a los servidores públicos señalados como responsables.
- Se solicitaron informes en colaboración a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por el Supervisor Escolar de la Zona ****, la Directora y la Profesora de la Escuela Primaria “*****”, ubicada en Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.
- Se solicitaron y analizaron, los informes rendidos por el Fiscal Especializado en Responsabilidad Juvenil y Conciliación adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial 01, en Pánuco, Veracruz, así como las copias certificadas de la Carpeta de Investigación UIPJ/DI/F.E.R.J.Y.C/****/2016-I de dicha Fiscalía.

V. Hechos probados

11. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

11.1. Se demostró que V, hijo menor de edad de la quejosa, fue víctima de una agresión sexual en enero del año en curso por parte de dos alumnos, en los baños de la Escuela Primaria “*****”, de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.¹

11.2. Se acreditó que la agresión sexual de la cual fue víctima V es consecuencia de omisiones de prevención y cuidado, imputables a la Directora y de la Profesora, toda vez que tenían conocimiento de que con anterioridad el menor V había sido agredido físicamente, pues en su oportunidad se los hizo saber la quejosa, y no implementaron acciones para prevenir la agresión que ahora nos ocupa.

Sobre este punto, se destaca que la Directora del plantel educativo se negó a proporcionar a personal de este Organismo copias del expediente de los presuntos agresores para verificar si existen reportes de agresiones al menor V. Esta negativa trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que refiere la quejosa, conforme a lo establecido por el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento interno que nos rige.

¹ Al ser entrevistado por personal de este Organismo, manifestó que fue agredido en los baños de la escuela, dos veces, por dos compañeros. Estas afirmaciones se corroboran con el certificado médico de veinticinco de enero del año en curso, elaborado por los CC. *** y ***, Médicos de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Veracruz, adscritos al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz, del cual se desprende que V presentaba tres desgarres de mucosa en la región anal, dolor para adoptar la posición sentada y para la defecación, además de alteraciones psicológicas.

Asimismo, se robustece el señalamiento sobre la omisión de cuidado con el dicho de las docentes, quienes señalaron que a la hora del recreo se reúnen en un salón que se mantiene cerrado porque se encuentra climatizado, siendo lógico creer que si el menor agraviado gritó solicitando auxilio, no hubieran podido escucharlo precisamente porque el salón estaba cerrado.

Esta omisión de cuidado constituye una violación a los derechos de la niñez con relación al derecho a la integridad personal, específicamente, por el incumplimiento del deber de prevenir y garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia a que se refiere la Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

- 11.3. Aunado a lo anterior, quedó demostrado que la Directora y el Supervisor Escolar de la Zona **** omitieron tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación del menor identificado como V, pues no realizaron las acciones contempladas por la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz, lo que orilló al menor V a abandonar sus estudios.

Asimismo, con el reconocimiento expreso de los servidores públicos antes citados, se demostró que a pesar de haber conocido de la agresión sexual, no abrieron procedimiento de investigación alguno, ni aplicaron sanciones a los responsables de la misma, quienes siguen asistiendo a la escuela. Dicha omisión, además de constituir una violación a sus deberes de investigar y proteger, pone en riesgo la integridad física del resto de los alumnos.

12. Hay que puntualizar que si bien la ahora quejosa señaló hechos que pudieran constituir violaciones a derechos humanos, imputables al Dr. ***, Perito médico-forense adscrito a la Subdelegación de Servicios Periciales del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, de la Fiscalía General del Estado, derivado de que al momento de realizar la certificación médica señaló que V no presentaba huellas de lesiones, aun cuando previamente dos médicos ya habían certificado que sí tenía desgarres en la región anal, este Organismo no entrará al estudio de la probable responsabilidad de dicho perito, toda vez que derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad ***/2015, que le instauró la dependencia a la que pertenecía, fue dado de baja. Este hecho actualiza la hipótesis del artículo 157 fracción XI, del Reglamento Interno de este Organismo, que a la letra señala: Art. 157. *“Los expedientes que hubieran sido abiertos podrán ser concluidos por las siguientes causas:...XI. Cuando el servidor público estatal o municipal señalado como responsable haya causado baja”*.

² Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día martes primero de noviembre del año dos mil once.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derechos de la niñez y derecho a la educación

15. La obligación de los Estados de proteger los derechos de los niños a través de medidas reforzadas se encuentra en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924; la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), en la que se establece que éste requiere protección y cuidados especiales; y en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH), que señala que todo niño debe recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere³.
16. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH), ha señalado que al interpretar las normas que reconocen derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA), no solo deben tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con esas normas, sino el sistema dentro del cual se inscriben⁴. De ahí que tanto la CADH como la CDN forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la CADH⁵.
17. En ese sentido, la CDN señala expresamente en su artículo 3º el principio básico sobre el cual los Estados deben basar sus decisiones y cumplir sus obligaciones en relación con los NNA,

³ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 35/2014, resuelto el 15 de mayo de 2016.

⁴ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros) vs Guatemala. Fondo. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, No.63, párr. 192.

⁵ *Ibíd.*, párr. 194.

estableciendo que en todas las medidas concernientes a ese grupo vulnerable que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá primordialmente el interés superior del niño. Su trascendencia es de tal magnitud, que se afirma que es el eje transversal de todos los principios de la CDN. En concreto, se refiere a que no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos⁶.

18. En el mismo orden de ideas, el artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias sean administrativas, legislativas, sociales o educativas, para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.
19. En la misma línea, el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**; correlativamente, tanto la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes como la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Ley contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tienen como principios rectores, entre otros, **el interés superior de la niñez y el acceso a una vida libre de violencia**, señalando que los NNA **tienen derecho a una vida libre de violencia así como a la integridad personal**⁷, y que por tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que NNA se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual⁸.
20. Además, **se deben establecer mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de NNA que se susciten en los centros educativos**⁹. En ese sentido, las **autoridades competentes deberán llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas**, por lo

⁶ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

⁷ Artículo 13 fracción VIII de la Ley General de los Derechos de NNA y artículo 12 fracción VII de la Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Ibid. Artículo 47 y artículo 41, respectivamente.

⁹ Ibid. Artículo 57 y artículo 48, respectivamente.

que deberán diseñar estrategias para la detección temprana, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones¹⁰.

21. Por otro lado, los artículos 129 y 130 apartado B), inciso b), de la legislación Estatal respecto a los derechos de los NNA¹¹, establecen que los servidores públicos de las instituciones educativas serán sujetos a sanciones administrativas, cuando en el ejercicio de sus funciones **propicien, toleren o se abstengan de impedir cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de NNA.**
22. De acuerdo a lo anterior, la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 9 que **tanto los maestros como los directores y supervisores** tendrán la facultad de tomar las medidas necesarias para **garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia.**
23. En el presente caso, también se encuentra involucrado el derecho a la educación de V. Con relación a este derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General No. 13, ha señalado que es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos humanos¹²; es un derecho social y colectivo entendido como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad¹³.
24. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra previsto en diversos instrumentos, tales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Declaración Mundial sobre Educación para Todos¹⁴; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre los Derechos del Niño; el Protocolo Adicional a la Convención de

¹⁰ Ibid. Artículo 59 y artículo 50, respectivamente.

¹¹ Ley de los Derechos de NNA del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13. El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto). Vigésimo primer periodo de sesiones (1999), párr.1.

¹³ DERECHO A LA EDUCACIÓN ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON AS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Época: Décima Época. Registro: 2009186. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: 1ª CLXXIX/2015 (10ª). Página; 426

¹⁴ De dicho instrumento se retoma la parte contextual y se utilizan algunos elementos considerando que la educación media superior es obligatoria en nuestro país.

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

25. Por otra parte, la CPEUM establece en su artículo 3° que todo individuo tiene derecho a recibir educación, por lo que el Estado deberá impartir educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; así mismo, señala que tanto la educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; por lo tanto, ésta y la media superior son obligatorias.
26. De igual forma, establece que el Estado garantizará el derecho a la educación y que ésta será de calidad; de manera que el material y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.
27. Asimismo, dicho Comité también ha enfatizado que el derecho a la educación, como todos los derechos humanos, impone a los Estados Parte tres tipos o niveles de obligación¹⁵, a saber, **a) respetar:** exige que se eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación; **b) proteger: impone adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros; y, c) cumplir:** consta de la obligación de facilitar y la obligación de proveer.
28. Finalmente, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 1 sobre los Propósitos de la Educación, ha señalado que el objeto principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, así como el velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa y que por lo tanto, los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños¹⁶.
29. En el presente caso, el análisis de este Organismo Autónomo se dividirá en dos cuestiones:
 - 29.1. Si existe responsabilidad de las autoridades educativas, por acción u omisión, en la afectación a la integridad física de V, con motivo de la agresión sexual de la que fue objeto dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria “*****”, durante el horario escolar;
 - 29.2. Si las autoridades escolares, después de haber tenido conocimiento de los hechos, tomaron las acciones que mandata la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Ley), para situaciones de esa naturaleza o si por el contrario, vulneraron el derecho a la

¹⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 13 (21 periodo de sesiones, 1999). El derecho a la educación (artículo 13 del Pacto).

¹⁶ Comité de Derechos del Niño. Observación General 1, Propósitos de la *educación*, párrafo 9.

educación de V, así como los derechos del resto de los alumnos de la Primaria en cuestión.

Sobre la responsabilidad de las autoridades educativas

30. Sobre el primero de los puntos, se demostró que el menor de edad, hijo de la ahora quejosa, en el mes de enero del año en curso, fue víctima de una agresión sexual por parte de dos alumnos, en los baños de la Escuela Primaria “*****” de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz.
31. Lo anterior se acreditó i) con el dicho del menor agraviado, quien al ser entrevistado por personal de este Organismo manifestó que fue agredido en los baños de la escuela, los días 18 y 19 de enero del año en curso, por dos compañeros; así como con el certificado médico de veinticinco de enero del año en curso, elaborado por los CC. *** y ***, Médicos adscritos al Centro de Salud de Ciudad Cuauhtémoc, Municipio de Pueblo Viejo, dependiente de la Dirección de Atención Médica de los Servicios de Salud de Veracruz, del cual se desprende que **V presentaba tres desgarres de mucosa en la región anal, dolor para adoptar la posición sentada y para la defecación, además de alteraciones psicológicas.**
32. En este sentido, si bien las agresiones fueron perpetradas por otros menores de edad, cabe señalar que las autoridades escolares tenían un deber general contemplado en la Ley de prevenir actos de agresión dentro de sus instalaciones, aunado al hecho de que están obligados a supervisar con diligencia a los menores que se encuentran bajo su cuidado durante el horario escolar.
33. Además, en este caso existía un deber reforzado de garantizar la integridad física del menor V, ya que con anterioridad a la agresión sexual de la que fue objeto, había sufrido acoso escolar por parte de los mismos estudiantes, situación que fue puesta en conocimiento de la Directora de la escuela Primaria.
34. En este tenor, la Corte ha señalado que las autoridades también pueden ser responsables de violaciones de derechos humanos cometidas por particulares “pues tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en

las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes”.

35. Esta posición de garantía que ocupa el Estado usualmente frente a los grupos vulnerables como pueblos indígenas, migrantes, afro descendientes, **niños**, mujeres en lo relativo al ejercicio de ciertos derechos, enfermos de VIH y presos, se extiende a aquellas situaciones en las que tenga conocimiento de la posible materialización de una violación de derechos humanos.

36. No se trata de atribuir responsabilidad estatal frente a cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares en su jurisdicción. El deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección está condicionado, según la Corte, por el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado, y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo.

37. La doctrina del riesgo requiere, en consecuencia, al menos la presencia en un caso de cuatro elementos:

37.1. Que exista una situación de riesgo real o inmediato que amenace derechos y que surja de la acción o las prácticas de particulares; esto es, se requiere que el riesgo no sea meramente hipotético o eventual y además que no sea remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato.

37.2. Que la situación de riesgo amenace a un individuo o a un grupo determinado, es decir, que exista un riesgo particularizado. Lo anterior supone un requisito más estricto que la sola existencia de un riesgo general o una situación extendida de inseguridad que afecta al conjunto de la comunidad.

37.3. Que el Estado conozca el riesgo o hubiera debido razonablemente conocerlo o preverlo.

37.4. Finalmente, que el Estado pueda razonablemente prevenir o evitar la materialización del riesgo. Para poder imputar responsabilidad se requiere entonces primero que el riesgo sea por sus características evitable, y que el Estado esté en condiciones de adoptar medidas capaces de paliar la situación y evitar la materialización del riesgo.

38. En este caso, se acredita que la agresión sexual de la cual fue víctima V, en las instalaciones de la referida escuela, es consecuencia de omisiones de prevención y cuidado, por parte de la Directora y de la Profesora. Esto atiende a que, toda vez que tenían conocimiento de que con anterioridad el menor V había sido agredido físicamente, es decir, **de que existía una situación**

de riesgo real e individualizada, pues en su oportunidad se los hizo saber la quejosa, no se implementaron acciones para prevenir la agresión que ahora nos ocupa.

39. Sobre este punto, debemos destacar que la Directora del plantel educativo se negó a proporcionar a personal de este Organismo copias del expediente de los presuntos agresores para verificar si existen reportes de agresiones al menor V. Esta negativa trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos que refiere la quejosa, conforme a lo establecido por el artículo 135 párrafo segundo del Reglamento interno que nos rige¹⁷.
40. Asimismo, se robustece el señalamiento sobre la omisión de cuidado con el dicho de las docentes, quienes al ser entrevistadas por la Delegada de este Organismo en Pánuco, señalaron que a la hora del recreo se reúnen en un salón que se mantiene cerrado debido a que se encuentra climatizado, siendo lógico creer que si el menor agraviado gritó solicitando auxilio, no hubieran podido escucharlo precisamente porque el salón estaba cerrado.
41. Esta omisión de cuidado, tomando en cuenta el deber reforzado de supervisión que tienen las autoridades educativas con relación a los menores de edad durante el tiempo que están bajo su resguardo, constituye una violación a los derechos de la niñez con relación al derecho a la integridad personal, específicamente, por el incumplimiento del deber de prevenir y garantizar en las escuelas un ambiente libre de violencia a que se refiere la Ley¹⁸.

Sobre las medidas adoptadas después de haber tenido conocimiento de los hechos

42. Por otra parte, sobre si las autoridades escolares, después de haber tenido conocimiento de los hechos, tomaron las acciones que mandata la Ley, para situaciones de esa naturaleza, debemos resaltar que dicho dispositivo señala obligaciones claras para los Directores de las escuelas, en casos de acoso escolar, entre ellas:

- 42.1. Implementar el Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar;
- 42.2. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

¹⁷ **“Artículo 135:** ...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retardo injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario, por ello la autoridad será apercibida en estos términos...”

¹⁸ Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día martes primero de noviembre del año dos mil once.

- 42.3. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito;
 - 42.4. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;
 - 42.5. Sancionar a los autores de acoso escolar;
 - 42.6. Elaborar un acta de hechos, cuando se presenten conductas que configuren acoso escolar, en la que se asentarán los datos por sexo y edad de los involucrados, el lugar de su acontecimiento, circunstancias, así como las medidas institucionales tomadas. Cada acta deberá resguardarse bajo estricta confidencialidad, a fin de proteger la identidad de niñas, niños y adolescentes involucrados. Posteriormente, en ella se asentarán observaciones sobre los resultados de la intervención institucional en las conductas de agresor y víctima. Las actas formarán parte de un archivo que el director escolar generará y constituirán la base de su informe anual que sobre acoso escolar presentará a la Secretaría;
 - 42.7. Las escuelas deberán manejar un expediente único de cada alumno, que contendrá información socioeconómica, desempeño escolar, así como cualquier otra documentación referente al alumno. En su caso, al expediente de la víctima y del agresor, le será agregada una copia del acta a que se refiere el artículo anterior;
43. Como consta en los informes rendidos por la Directora de la Escuela Primaria, ninguna de estas acciones fue llevada a cabo. En efecto, las autoridades escolares omitieron tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la educación del menor identificado como V, es decir, no ofrecieron soluciones ni un plan adecuado para que el menor continuara con sus estudios y se limitaron únicamente a decirle a la quejosa que llevara al niño a clases, que se le pondría vigilancia.
44. La ausencia de medidas adecuadas para proteger el derecho a la educación del menor V de interferencias arbitrarias de terceros, en este caso, como consecuencia de una agresión de naturaleza tan agravante que tornaba inviable la propuesta ofrecida por las autoridades educativas, en el sentido de que la víctima continuara conviviendo con sus presuntos agresores, sin que éstos fueran objeto de sanción alguna, implica una violación al deber de garantía del derecho a la educación.
45. Las profundas afectaciones psicológicas del menor con motivo de la agresión sufrida, constan en la valoración que le fue practicada por la Perito de la Dirección de Servicios Periciales y que obra en la Carpeta de Investigación respectiva de la Fiscalía Especializada en Responsabilidad Juvenil y De Conciliación de Pánuco, Veracruz. Sin embargo, lo anterior no fue tomado en

cuenta por las autoridades educativas para ofrecer a V la oportunidad de continuar con sus estudios en un ambiente libre de violencia, lo que además, constituye una revictimización.

46. Por último, y derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, en el sentido de que después del reporte de la agresión sexual sufrida por V, las autoridades escolares no abrieron una investigación seria e imparcial a nivel interno, tomando en cuenta la gravedad del asunto, con la finalidad de imponer a los responsables las sanciones que prevé el artículo 44 de la Ley, no sólo se incumple con la obligación de garantizar el derecho a la integridad de V, sino que se pone en riesgo la integridad física del resto de los alumnos, pues ante la ausencia de una sanción por parte de las autoridades educativas, es posible que los presuntos agresores piensen que sus actos no tienen consecuencias y puedan repetir los hechos en agravio de alguno de sus compañeros. En consecuencia, se determina que en el presente caso, los servidores públicos señalados como responsables incumplieron con sus obligaciones de prevenir, investigar y sancionar el acoso escolar, que les impone la Ley antes citada¹⁹. Además, la falta de investigación y sanción impide que los responsables reciban la atención psicológica que evidentemente requieren.
47. Con base en todo lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el presente caso, se acreditó que los servidores públicos señalados como responsables omitieron garantizar al menor de edad V un ambiente libre de violencia, lo cual devino en afectaciones a la integridad física y psicológica, además de que omitieron garantizar su derecho a la educación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 4º párrafo noveno de la CPEUM; 19 de la CADH; 13 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 19, 28 de la CDN y 26.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

VII. Reparación integral del daño

48. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el

¹⁹ Ibidem.

daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

49. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

50. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
51. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,²⁰ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.²¹
52. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales²².-

²⁰ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

²¹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

²² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

53. En congruencia con lo anterior, la autoridad señalada como responsable, deberá pagar a la quejosa los gastos médicos especializados, que haya realizado para atender el daño físico y psicológico, causado a su hijo menor de edad de identidad resguardada, lo que deberá incluir una justa indemnización²³.

Rehabilitación

54. En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales en su beneficio.²⁴
55. En este caso, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá absorber la totalidad de los gastos de atención médica y psicológica, que se sigan generando como consecuencia directa de la agresión sexual de la cual fue víctima, el menor de edad hijo de la quejosa, derivado de las omisiones en que incurrieron los servidores públicos señalados como responsables.

Garantías de no repetición

56. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.²⁵
57. Con base en lo anterior, es necesario que la Secretaría de Educación de Veracruz inicie el procedimiento interno, en el que se respeten todas las garantías de los presuntos agresores identificados como A1 y A2 y, en su caso, se impongan las sanciones contempladas por la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado.

²³ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

²⁴ Corte IDH, Caso Catillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: “[...] la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimiento psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”

²⁵ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

58. De igual manera la Secretaría de Educación deberá elaborar sus planes de intervención y prevención, respectivamente, del acoso escolar a que se refiere la Ley y darle la debida publicidad entre su personal para su aplicación.
59. Además dicha Secretaría deberá iniciar el procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos que resultaron responsables, y tomar las medidas administrativas necesarias para garantizar que la actuación de los servidores públicos, se ajuste a los parámetros mínimos expuestos a lo largo de la Recomendación y que son recogidos por los instrumentos en cita.
60. De igual manera, la Secretaría de Educación de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y acoso escolar.
61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

62. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 47/2016

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ
P R E S E N T E

63. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Secretario de Educación de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- 63.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la CPEUM; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, de la **Ley General de Víctimas** y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen y lleven a cabo todas y cada una de las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que se le pague a la quejosa los gastos médicos especializados, que haya realizado y se sigan generando, para atender el daño físico y psicológico, causado a su hijo menor de edad de identidad resguardada, lo que deberá incluir una justa indemnización²⁶.
- 63.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se **investigue y determine la responsabilidad administrativa**, a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- 63.3. De igual manera la Secretaría de Educación deberá elaborar sus planes de intervención y prevención, respectivamente, del acoso escolar a que se refiere la Ley y darle la debida publicidad entre su personal para su aplicación.
- 63.4. Capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, en particular, sobre los derechos de la niñez y acoso escolar.
- 63.5. Inicie el procedimiento interno, en el que se respeten todas las garantías de los presuntos agresores identificados como A1 y A2 y, en su caso, se impongan las sanciones contempladas por la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado.
- 63.6. Durante el cumplimiento de la presente Recomendación, deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.
64. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS

²⁶ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.

65. **TERCERA. Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.**
66. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese al quejoso, un extracto de la presente Recomendación.
67. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA